



VISTOS: el Informe N° 000363-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 001091-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;*

Que, con el Informe N° 000363-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eduardo Alberto Ripalda Condori, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, por haber concurrido a su centro de labores en estado de ebriedad el día 11 de julio de 2022, vencía el 27 de julio de 2023; dado que el Área Funcional de Recursos Humanos, que hace las veces del jefe de recursos humanos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco tomó conocimiento de la comisión de la falta el 27 de julio de 2022; sin embargo, la Carta N° 0003-2023-RO-EPP-AFOPVBMISDDPCDPC- DDC-CUS/MC, mediante la cual se decidió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, si bien fue notificada al servidor Eduardo Alberto Ripalda Condori el 26 de julio de 2023, no cuenta con la firma, el nombre y el cargo de la autoridad que lo emitió;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la forma del acto administrativo, señala que el acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente;

Que, asimismo, en los numerales 8 y 9 de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014 (Expediente N° 04502-2012-PC/TC), el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto a la forma del acto administrativo, que *“(…) se advierte que colocar el nombre, la firma y el cargo de la autoridad que expide un acto administrativo escrito, toda vez que constituye una declaración de voluntad, es un requisito de la formalidad que debe cumplirse, más aún cuando garantiza al administrado que tal acto haya sido emitido por el órgano competente con arreglo a derecho (…)* sobre el particular, Gordillo señala que *la firma, sea cual sea su tipo, es todavía un requisito fundamental del acto administrativo. Ello en el sentido que es el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Agrega que la antigua doctrina alemana –que estima es la correcta–, sostiene que la falta de firma no constituye un vicio de forma, sino la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto: por lo tanto, un “acto” sin forma no es un acto administrativo sino un papel escrito sin trascendencia jurídica alguna, que a lo sumo podría tratarse de un proyecto de acto.”;*

Que, en ese sentido, al no encontrarse firmada la Carta N° 0003-2023-RO-EPP-AFOPVBMISDDPCDPC-DDC-CUS/MC, ni señalarse el nombre y el cargo de la autoridad que lo emitió, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, por lo que no se podría considerar como iniciado el procedimiento administrativo contra el señor Eduardo Alberto Ripalda Condori, ni considerarse la suspensión del cómputo del plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, operando la prescripción el 27 de julio de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año sin que se haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, antes de que operase la prescripción;

Que, conforme con los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, corresponde



declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Eduardo Alberto Ripalda Condori;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Eduardo Alberto Ripalda Condori, servidor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Eduardo Alberto Ripalda Condori.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL